

# Normas que regulan el uso de la fuerza por parte de la policía nacional de Colombia en el marco de las protestas, disturbios y grave alteración del orden público

*The carrying of weapons in the federal regulation of the United States from the iusnaturalist perspective*



Nohelia Elizabeth Diaz Correa<sup>1</sup>

Universidad del Sinú – Colombia  
Escuela de Policía Antonio Nariño - Colombia

**Para citaciones:** Diaz Correa, N. (2023). Normas que regulan el uso de la fuerza por parte de la policía nacional de Colombia en el marco de las protestas, disturbios y grave alteración del orden público. Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo, 15(31), 643-665. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.15-num.31-2023-4483>

**Recibido:** 18 de junio de 2023

**Aprobado:** 30 de agosto de 2023

**Editor:** Jorge Pallares Bossa. Universidad de Cartagena-Colombia.

**Copyright:** © 2023. Diaz Correa, N. Este es un artículo de acceso abierto, distribuido bajo los términos de la licencia <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/> la cual permite el uso sin restricciones, distribución y reproducción en cualquier medio, siempre y cuando que el original, el autor y la fuente sean acreditados.

## RESUMEN

El presente artículo hace parte de la primera parte de mi Tesis Doctoral “Uso de la Fuerza por parte de la Policía Nacional de Colombia, Derecho a la Protesta y el Desobediente Civil”, se trata de una reflexión en la cual se examinaron normas que regulan el uso de la fuerza que ejercen los miembros de la Policía Nacional en su labor de restablecimiento del orden público en el marco de la protesta social.

Normas nacionales e internacionales sobre el Uso Legítimo de la Fuerza, así como los protocolos establecidos para el ejercicio de las actuaciones de la Policía bajo parámetros de necesidad, racionalidad, adecuación, así como del uso de la fuerza de última ratio.

**Palabras clave:** Protesta social; uso de la fuerza; policía nacional; uso legítimo de la fuerza.

## ABSTRACT

This article is part of the first part of my Doctoral Thesis “Use of Force by the National Police of Colombia, Right to Protest and Civil Disobedience”, it is a reflection in which norms that regulate the use of force exercised by members of the National Police in their work to restore public order in the context of the Social Protest.

National and international standards on the Legitimate Use of Force, as well as the protocols established for the exercise of Police actions under parameters of necessity, rationality, adequacy, as well as the use of ultima ratio force.

**Keywords:** Social protest; use of force; national police; legitimate use of force.

<sup>1</sup> Doctoranda en Estado Social de Derecho y Gobernanza Global de la Universidad de Salamanca (España) realizando Estancia de Investigación en la Universidad de Cartagena (Colombia), Magister en Derecho Administrativo de la Universidad Libre (Colombia), Especialista en Derecho Constitucional de la Universidad Libre (Colombia), Especialista en Derecho Penal y Criminología de la Universidad Libre (Colombia) Docente Investigadora en grupo de Investigación Sociedad y Derecho de la Universidad del Sinú (Cartagena), Docente de la Escuela de Policía Antonio Nariño. [noheliaelizabethdiaz@gmail.com](mailto:noheliaelizabethdiaz@gmail.com)

## INTRODUCCIÓN

El objetivo general de esta investigación Doctoral, fue realizar un estudio sobre el uso legítimo de la fuerza de miembros de la Policía Nacional en el marco de las protestas, disturbios y grave alteración del orden público, los objetivos específicos fueron examinar las normas que regulan el uso de la fuerza; determinar a partir del estudio de sentencias del Consejo de Estado en el periodo 2017-2020 cuál es la posición de esta alta Corte respecto al uso de la fuerza por parte de los miembros de la Policía Nacional en el marco de las protestas, disturbios y graves alteraciones del orden público; reflexionar sobre algunos casos relevantes sucedidos en el país en los cuales murieron manifestantes en el marco de las protestas producto del uso de la fuerza ejercida por algún miembro del ESMAD, no obstante, en este artículo se desarrollará el primero de los objetivos de la investigación.

El artículo trata de una investigación jurídica que aborda el examen de las normas jurídicas del uso de la fuerza; nacionales e internacionales, en relación con el uso de la fuerza del Escuadrón Móvil Antidisturbios de la Policía Nacional (ESMAD), actualmente denominado Unidad Nacional de Diálogo y Mantenimiento del Orden “UNDMO”, en el marco de la protesta social, disturbios y grave alteración del orden público.

Se trata de una investigación cualitativa, según Olvera (2015) por cuanto busca estudiar a fondo este fenómeno en particular, siendo adecuada su aplicación en la esfera de las ciencias sociales y en las ciencias jurídicas. Se usó el método dialéctico, de mucha usanza en las ciencias sociales al efectuar una autorreflexión de la especie humana sobre su proceso de formación (Carabaña, 1971), transformación y evolución por cuanto se realizó una descripción, análisis y comprensión que nos condujo a la interpretación, reflexión y creación de conocimiento.

### **Normas que regulan el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional.**

El uso de la fuerza por parte de las instituciones del Estado constituye un recurso legítimo que, como todos aquellos que implican una potencial lesividad para bienes e intereses esenciales de los ciudadanos y para el ejercicio de sus derechos y libertades públicas, debe ser sometido a un estricto control externo sobre quienes lo ponen en práctica (Ruiz Rodríguez, 2014).

Es necesario conocer que existe una normatividad internacional en cuanto al uso de la fuerza, denominado Principios Básicos sobre el empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por parte de funcionario encargados de hacer cumplir la Ley, que señalan unas normas de carácter general acompañados de unos principios que deben de aplicar a situaciones concretas los “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”.

El Principio Básico Segundo señala;

“Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la Ley establecerán una serie de métodos los más amplios posible y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego entre estas armas deberían figurar armas incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes. Con el mismo objetivo, también debería permitirse que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cuenten con equipo autoprotector, por ejemplo, escudos, cascos, chalecos a prueba de balas y medios de transporte a prueba de balas a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo.” (Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, 1990).

El Principio Básico Cuarto dispone respecto de los funcionario encargados de hacer cumplir la Ley;

“Utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”. (Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, 1990).

Respecto del uso de armas de fuego, el Principio Noveno señala que los funcionario encargados de hacer cumplir la Ley;

“No emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida” (Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, 1990).

Y en los principios básicos trece y catorce se refiere al uso de la fuerza para dispersar “reuniones ilícitas pero no violentas”, los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley evitarán el empleo de la fuerza o, si no es posible, lo limitarán al mínimo necesario y frente a reuniones “violentas” caso en el cual sólo podrán utilizar armas de fuego cuando no se puedan utilizar medios menos peligrosos y únicamente en la mínima medida necesaria. (Principios Básicos

sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, 1990).

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley en Colombia, son los miembros de la rama ejecutiva del poder, función que para el tema concreto de preservación de la convivencia ciudadana y orden público se encuentra en cabeza de la Policía Nacional por mandato de la Constitución Política de 1991 (Constitución Política de Colombia, Art. 218), del cual se deriva la misión Constitucional de la Policía Nacional de preservar el orden, prevenir el delito y asegurar que los ciudadanos puedan ejercer sus libertades, derechos y convivir en paz, se enlaza estrechamente con el artículo segundo de la misma normatividad que señala que el Estado debe a través de las autoridades, Policía Nacional, proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades (Constitución Política de Colombia, Art. 2), lo cual realiza desde su misión constitucional de forma cotidiana en funciones de vigilancia en la prevención del delito y mantenimiento del orden y convivencia ciudadana así como desde las diferentes especialidades que tiene la institución policial.

Dicha convivencia ciudadana y orden público puede ser turbado, afectado y menoscabado frente a situaciones que se presentan al interior de la sociedad y que también pueden encontrar respaldo constitucional en la protesta pacífica, cuando hablamos del Derecho a la Protesta; "Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente" (Constitución Política de Colombia, Art. 37). Sólo la ley podrá establecer límites al Derecho Constitucional a reunirse y manifestarse públicamente, generalmente las protestas son en contra de políticas de Estado, en contra de una decisión de alguna de las autoridades que conforman las ramas del poder público o cualquier otra entidad pública o privada que ha adoptado alguna decisión de la cual dichos manifestantes infieren que se generan perjuicios para sus intereses. Es un derecho individual y también colectivo, de corte constitucional, pero que tiene el requisito de que dichas manifestaciones deben de realizarse de manera pacífica. De allí que no se permite protestas violentas o no pacíficas, pues no sólo se introducen tales actos violentos en conductas típicas en el Código Penal Colombiano, sino que se desfigura dicha protesta en disturbios avalando con ello, la intromisión de la Policía Nacional con el objeto de cumplir su misión constitucional que no se detiene frente a situaciones de alteración del orden público.

Y es que la Ley 62 de 1993<sup>2</sup>. Señala la misión constitucional de la Policía Nacional, como una autoridad de la república y cuerpo armado permanente de naturaleza civil, cuya razón de ser es la protección de todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos

---

<sup>2</sup> Ley 62 de 1993. "Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República".

y libertades, asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. (Ley 62 de 1993, Art. 1).

Uno de los deberes generales de las autoridades de Policía, es “evitar al máximo el uso de la fuerza y de no ser esto posible, limitarla al mínimo necesario. (Codigo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Ley 1801 de 2016, Art. 10, num. 11).

“Los medios de Policía son los instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía” (Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Ley 1801 de 2016, Art. 149) siendo un medio material el uso de la fuerza, medio del cual no podría algún miembro de la Policía Nacional abusar ni extralimitarse en el ejercicio de sus funciones. Siendo la Policía Nacional la titular del uso de la fuerza policial y ese sentido tiene el monopolio de la misma en el ejercicio de sus funciones constitucionales, así;

“La utilización de la fuerza legítima corresponde de manera exclusiva, en el marco de este Código, a los miembros uniformados de la Policía Nacional, de conformidad con el marco jurídico vigente, salvo en aquellos casos en los que de manera excepcional se requiera la asistencia militar”. (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Ley 1801 de 2016, Art. 22)

El legislador ha definido cómo debe de ser la actuación de la Fuerza Pública en las movilizaciones terrestres, la cual señala debe de ceñirse a los estándares internacionales o Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, siendo “función de la Policía garantizar los derechos de toda la ciudadanía que interviene directa o indirectamente en el ejercicio de la movilización. El uso de la fuerza debe ser considerado siempre el último recurso en la intervención de las movilizaciones”. (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Ley 1801 de 2016, Art. 56). Igualmente ha definido a nivel de Derecho interno el uso de la fuerza, como;

“El medio material, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo y escrito, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública, de conformidad con la ley”. (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Ley 1801 de 2016, Art. 166.).

Y señala las situaciones en las cuales se autoriza el uso de la fuerza.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Artículo 166 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. se podrá utilizar en los siguientes casos:

En Sentencia C-223/17, la Corte Constitucional Colombiana estudia varias normas del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana que fueron demandas por inconstitucionalidad, entre los temas a los que se refiere, está la legitimidad del derecho a la reunión, manifestación y protesta, definiéndose como “la conglomeración de personas, identificadas con fines comunes, cuyo fin es manifestarse –libertad de expresión- frente al funcionamiento del gobierno –control político-, a través de la presión en la calle y mediante un actuar pacífico y sin arma”.

En igual sentido esta sentencia, y la jurisprudencia de manera pacífica en el tema, son coherentes en indicar que al ser derechos fundamentales de la ciudadanía no pueden ser cercenados, anulados o criminalizados a través de la “creación de tipos penales o el ejercicio directo o indirecto de censura, entre otros”. (Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C 223 de 2017).

En la sentencia en estudio, la Corte Constitucional Colombiana hace un estudio constitucional de los límites de la protesta social y de cuál es la actuación que debe desplegar la policía nacional, indicando la siguiente;

“Límites relacionados con la intervención de la Policía. La Constitución Política de Colombia de 1991 establece en su artículo 37 un modelo de gestión negociada de intervención policial en las manifestaciones sociales. Este tiene una tendencia a la selectividad estratégica de intervención de la policía y que prohíbe un modelo de fuerza estatal intensificada. Ello quiere decir que el Legislador colombiano debe, como mínimo, establecer pautas que: (i) permitan un dialogo entre los organizadores de la marcha y la autoridad, (ii) que tal dialogo construya una planificación de la protesta y evite el choque de intereses, (iii) que al existir un choque, exista una gestión negociada del conflicto que se resuelva con favorabilidad al derecho de reunión, (iv) una vez se supere la planeación y se pase a materializar la marcha, será deber de la autoridad mantener altos niveles

1. Para prevenir la inminente o actual comisión de comportamientos contrarios a la convivencia, de conformidad con lo dispuesto en el régimen de Policía y en otras normas.

2. Para hacer cumplir las medidas correctivas contempladas en este Código, las decisiones judiciales y obligaciones de ley, cuando exista oposición o resistencia.

3. Para defenderse o defender a otra persona de una violencia actual o inminente contra su integridad y la de sus bienes, o protegerla de peligro inminente y grave.

4. Para prevenir una emergencia o calamidad pública o evitar mayores peligros, daños o perjuicios, en caso de haber ocurrido la emergencia o calamidad pública.

5. Para hacer cumplir los medios inmateriales y materiales, cuando se presente oposición o resistencia, se apele a la amenaza, o a medios violentos.

Parágrafo 1. El personal uniformado de la Policía Nacional sólo podrá utilizar los medios de fuerza autorizados por ley o reglamento, y al hacer uso de ellos siempre escogerá entre los más eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes.

Parágrafo 2. El personal uniformado de la Policía Nacional está obligado a suministrar el apoyo de su fuerza por iniciativa propia o a petición de persona que esté urgida de esa asistencia, para proteger su vida o la de terceros, sus bienes, domicilio y su libertad personal.

Parágrafo 3. El personal uniformado de la Policía Nacional que dirija o coordine el uso de la fuerza, informará al superior jerárquico y a quien hubiese dado la orden de usarla, una vez superados los hechos que dieron lugar a dicha medida, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y desenlace de los hechos. En caso de que se haga uso de la fuerza que cause daños colaterales, se remitirá informe escrito al superior jerárquico y al Ministerio Público.

de tolerancia social hacia la expresión de las ideas difundidas en la marcha, (v) que dentro del proceso de comunicación entre la autoridad y los organizadores se dejen reglas claras sobre que comportamientos son tolerables y cuales están prohibidos legislativamente, sin que ello consista en instrucciones o pautas institucionales para realizar la manifestación, (vi) si se incumplen tales límites, la autoridad debe recurrir como última ratio a las detenciones preventivas, se prohíben las detenciones fundadas en el derecho legítimo que tienen las personas a la desobediencia civil, más sí son constitucionales aquellas detenciones fundadas en razonamientos preventivos para la comisión de delitos; (vii) igualmente, está facultada la policía para usar, como último recurso la fuerza no letal, solo si existe un agotamiento previo de las etapas de dialogo y comunicación, pudiendo ser selectiva la policía con aquellos manifestantes que promuevan actos contrarios a lo permitido por el legislador, (ix) es permitida la vigilancia selectiva –peligrosista- de participantes en las marchas, solo si el estado tiene motivos constitucional y legalmente fundados –desvirtuando la presunción de inocencia- para intervenir a aquellos que este considere “potencialmente disruptivos” o peligrosos.”

Lo anterior, constituye sólo el marco constitucional y legal vigente, puesto que tanto el Ministerio de Defensa Nacional, entidad a la cual se encuentra actualmente adscrita la Policía Nacional y la Dirección de la Policía Nacional, han desarrollado diferentes Resoluciones con el objeto de regular el uso de la fuerza y los procedimientos en torno al uso de la fuerza y el trato frente al ciudadano.

Pero antes de ahondar en nuestro tema de estudio, es necesario definir no sólo que es el uso de la fuerza, sino cuales son los procedimientos que dichos funcionarios llamados a hacer cumplir la ley deben de seguir en estos procedimientos donde lo que se busca es controlar personas que protestan, incluso, las que lo hacen de manera violenta.

La Resolución 02903 del Ministerio de Defensa. Por la cual se expide el reglamento para el uso de la fuerza y empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, por la Policía Nacional, 2017, define en el artículo cuarto, dos de los conceptos más importantes para nuestro objeto de estudio;

“Uso de la fuerza: es el medio material, legal, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad de conformidad con la ley y estándares internacionales sobre el uso de la fuerza”.

“Armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales. Son medios de apoyo de carácter técnico y tecnológico, que por su capacidad y características están concebidos para controlar una situación específica,

sobre una persona o grupo de personas, involucradas en eventuales, conductas penales o comportamientos contrarios a la convivencia, con el objetivo de hacer uso diferenciado de la fuerza, neutralizando o disuadiendo la amenaza, y de esta manera evitando desplegar fuerza letal. El alcance y características técnicas de los dispositivos a emplear obedecen a las particularidades del fenómeno que se pretende controlar”.

Lo anterior, nos confronta con la situación específica que deben de asumir los policiales de forma cotidiana; la obligatoriedad de cumplir con su misión constitucional so pena de la omisión castigada dentro del Código Penal Militar (Ley 1407 del 17 de agosto 2010, Por la cual se expide el Código Penal Militar), y del régimen disciplinario especial (Ley 2196 del 18 de enero de 2022, Por medio de la cual se expide el estatuto disciplinario policial) al que están sujetos, y el legítimo uso de la fuerza al que están autorizados en caso de amenaza de peligro o de peligro inminente de la integridad física o vida de terceras personas o de ellos mismos, pero no es tan sencillo, se le exige al policial el control de los comportamientos que perturban la convivencia ciudadana y se le exige que brinde seguridad no sólo al manifestante, protestante y rebelde civil, sino también a aquellos que no están de acuerdo con la protesta, la manifestación y en contra de la rebeldía civil, por considerar que perjudica sus labores, su economía e incluso sus bienes e integridad física, pero también deben de mantenerse a salvo, especialmente en medio de una sociedad que no respeta las normas, que usan la mal llamada “malicia indígena” para omitir el ser un buen ciudadano, donde cualquier ciudadano cree poder agredir verbalmente, enfrentar y lesionar al policía impunemente.

Como no surge sencillo el tema, se expidió el Manual para Servicio en Manifestaciones y Control de Disturbios para la Policía Nacional” normas que regulan precisamente las actuaciones de la Policía Nacional en el manejo de las protestas y el control de disturbios. (Resolución 3002. Ministerio de Defensa Nacional. Por la cual se expide el Manual para Servicio en Manifestaciones y Control de Disturbios para la Policía Nacional”, 2017).

(Resolución 3002. Ministerio de Defensa Nacional. Por la cual se expide el Manual para Servicio en Manifestaciones y Control de Disturbios para la Policía Nacional”, 2017) en su artículo trece, prohíbe el uso de armas de fuego por parte de los miembros de la Policía Nacional en los servicios de acompañamiento, prevención e intervención en las manifestaciones y control de disturbios, excepto que los comandantes de región, metropolitana y departamento avizoran ataques letales en contra de los uniformados que intervienen en estos eventos, lo cual se ampara en la legítima defensa y Principios Básicos sobre el empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego adoptados el 27 de agosto al 7 septiembre de 1990.

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas,

en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, de prevenir la comisión de delitos particularmente graves que amenacen la vida, o con el propósito de detener a una persona que represente un peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr estos objetivos". (Principios Básicos sobre el empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley).

La Policía Nacional, específicamente su grupo de intervención especializado en situaciones de alteración del orden público, intervienen en zonas urbanas y rurales del territorio nacional en razón de aglomeraciones de público que derivan en disturbios, mítines y situaciones de violencia que alteren gravemente la convivencia y seguridad ciudadana, para el restablecimiento del ejercicio de los derechos y libertades ciudadanas" (Resolución 02903 del Ministerio de Defensa. Por la cual se expide el reglamento para el uso de la fuerza y empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, por la Policía Nacional, 2017).

Es absolutamente claro que, para el control de multitudes, protestas, mítines y situaciones violentas que alteran la convivencia, no se autoriza el uso de armas de fuego letales, no obstante, sí se autorizan unas armas no letales, las cuales como todas las armas tienen un protocolo de uso, especialmente si se utilizan frente a personas que, aunque se tornan violentas, se encuentran desarmadas y cuya fuerza la constituye precisamente el pertenecer a una masa de gente o multitud.

Antes de hacer uso de las armas y dispositivos menos letales, se debe de agotar siempre que las circunstancias lo permitan, las vías de diálogo (Dirección General de la Policía Nacional, Resolución 01716 del 31 de mayo de 2021 ).

En todos los Estados democráticos se presentan inconformismos, disensos y protesta social, que no en pocas veces desencadenan en disturbios donde de turba precisamente el orden público, se altera la convivencia y la seguridad ciudadana, los disturbios internos parafraseando a Minnig (2008) son;

"Enfrentamientos que presentan cierta gravedad o duración e involucra actos de violencia, que pueden ser de formas variables, desde actos espontáneos de rebelión, hasta la lucha entre sí de grupos más o menos organizados, o contra las autoridades que están en el poder, una de sus formas son las confrontaciones entre las fuerzas de seguridad del Estado y manifestantes".

De acuerdo con Momtaz (1998) los Estados, ante situaciones de disturbios interiores y tensiones internas, para poner fin a esos enfrentamientos y restablecer el orden perturbado, se sirven, con frecuencia de policiales e, incluso, de las fuerzas armadas, lo cual da lugar a una alteración del Estado de Derecho, caracterizada por graves violaciones de los Derechos Humanos, lo

cual, a mi modo de ver, requiere de especial cuidado. El uso de la fuerza debe de estar precedido de disuasión y de la evaluación de cada situación en particular, por cuánto, reiteramos, en no pocos eventos, las protestas se salen de control y se convierten en disturbios cuando se tratan de dispersar vulnerando el derecho a la protesta pacífica.

Debido a graves situaciones de orden público, de protestas salidas de control, de disturbios que tienen como consecuencia lesiones a bienes jurídicos de protección constitucional como la integridad física, la vida y la propiedad privada; verbigracia, de muertes de policías y civiles, de lesiones a estudiantes universitarios y jóvenes en su gran mayoría, así como de policías, de destrucción de locales comerciales y bienes de particulares, bienes de uso público incluyendo estaciones del transporte público masivo y de los propios buses, sin soslayar la destrucción de los CAI de Policía y el uso excesivo de la fuerza que desencadena en graves violaciones de los Derechos Humanos, se hizo necesario por mandato de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de Tutela de segunda instancia STC7641-2020 del 22 de septiembre de 2020, radicado 11001-22-03-000-2019-02527-02, que se regulará el uso de la fuerza por parte de los policiales frente al ejercicio de la protesta social, consecuencia de ello, se expidió el Decreto 003 de 2021. Por el cual se expide el Protocolo de acciones preventivas, concomitantes y posteriores, denominado "Estatuto de Reacción, Uso y Verificación de la Fuerza Legítima del Estado y Protección del Derecho a la Protesta Pacífica, norma que trae unos componentes diferenciales en torno al uso de la fuerza;

Artículo 32. Uso de la fuerza. Es el medio material, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas, incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo y escrito, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública. El integrante de la Policía Nacional, deberá evitar al máximo el uso de la fuerza y de no ser esto posible, limitarla al mínimo necesario, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 numeral 11, y 166 de la Ley 1801 de 2016. (Decreto 003. Por el cual se expide el Protocolo de acciones preventivas, concomitantes y posteriores, denominado "Estatuto de Reacción, Uso y Verificación de la Fuerza Legítima del Estado y Protección del Derecho a la Protesta Pacífica, 2021)

Importante parece en este punto señalar, que los policiales para el ejercicio de sus labores, se les entregan unos elementos, entre los cuales se encuentran armas de fuego y, en el caso de los policiales dispuestos para control de multitudes, se les entrega como dotación armas menos letales, de allí que éstos "solo podrá hacer uso de las armas, dispositivos y elementos menos letales, entregados como donación por parte de la Institución" (Decreto 003. Por el cual se expide el Protocolo de acciones preventivas, concomitantes y posteriores, denominado "Estatuto de Reacción, Uso y Verificación de la Fuerza Legítima del

Estado y Protección del Derecho a la Protesta Pacífica, 2021) lo que, en gran medida, permite un control sobre los implementos y armas con que se espera que los policiales cumplan sus funciones de mantenimiento de la convivencia ciudadana, por supuesto que el uso de las armas menos letales debe de ir de lado del cumplimiento de los protocolos para su uso seguro, tanto para el policial que las manipula, como frente al ciudadano que se encuentra en histeria colectiva, tal vez violando la ley a través del uso de la violencia como recurso de desahogo social.

Dicho Decreto, toma una importancia especial para mantener la legitimidad de la Policía Nacional y que éstos sean especialmente cuidadosos frente al uso de la fuerza contra manifestantes, protestantes y desobedientes civiles en ejercicio de sus derechos a la protesta pacífica, a través de dicho estatuto de reacción se llena de contenido los principios generales y a veces, abstractos del uso de la fuerza, se torna en obligación el despliegue de acciones preventivas, donde prevalece el diálogo y la mediación como forma de intervención en las protestas, los principios de órdenes de las autoridades, respeto y garantía de derechos, entre otros temas que se abordarán posteriormente.

El objeto del Estatuto de Reacción, Uso y verificación de la Fuerza Legítima del Estado y Protección del Derecho a la Protesta Pacífica, establece directrices para la actuación de las autoridades de policía en sus funciones de garantía de derechos fundamentales, conservación de la convivencia ciudadana y el orden público en el marco de las manifestaciones públicas y pacíficas, ahora, ello sí genera bastante inquietud, puesto que de tratarse de manifestaciones pacíficas no tendría la Policía Nacional entendemos, que usar la fuerza, de cara a la protección de las garantías al derecho de protesta.

Pues al tratarse de protestas pacíficas excluye lógicamente el ejercicio de actos de violencia contra personas y bienes por parte de dichos manifestantes, lo cual implica que las autoridades de policía no podrían ni deberían de usar la fuerza.

No obstante, consideramos que el tema que es menester tratar es cómo y hasta dónde se podría usar la fuerza legítima cuando estos manifestantes y protestantes están desbordando sus derechos constitucionales a la protesta pacífica y están en pleno ejercicio de una protesta violenta que desemboca en disturbios. Situación que merece un enfoque diferencial, puesto que en muchas oportunidades las protestas inician pacíficamente y con el tiempo, las arengas e incluso, la intervención de la Policía que actúan bajo órdenes y en el ejercicio de esas funciones constitucionales de protección a la comunidad, a la vida y bienes de todos los ciudadanos, se tornan excesivamente violentas, al punto que se han presentado homicidios de policías en dichas protestas (France24, 2019), quemas de CAI (El Tiempo, 2022), vandalismo y tortura a ciudadanos por parte de presuntos protestantes (El País, 2022) y hasta ataque sexual a mujeres policías por parte de esos manifestantes (El tiempo, 2021).

La Policía Nacional en desarrollo de las manifestaciones y protestas deben de individualizar a las personas que se exceden y pretenden ocasionar disturbios, contado con mecanismos efectivos como el traslado por protección “se trata de posibilidades excepcionales y transitorias de privación de la libertad, por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, para prevenir violaciones de los derechos fundamentales” (Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C 281 de 2017 ), el cual constituye un medio de policía “Los medios de Policía son los instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía” (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Art. 149).

De manera que la Policía Nacional podrá hacer esos traslados por protección en desarrollo de las manifestaciones o protestas en las que se evidencian los siguientes comportamientos;

“Cuando la vida e integridad de una persona natural se encuentre en riesgo o peligro y no acepte la mediación policial como mecanismo para la solución del desacuerdo, el personal uniformado de la Policía Nacional, podrá trasladarla para su protección en los siguientes casos: A. Cuando se encuentre inmerso en riña. (...) E. Realice actividades peligrosas o de riesgo que pongan en peligro su vida o integridad, o la de terceros.” (Codigo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Art. 155)

Traslado que debe realizarse a un Centro de Traslado por Protección y nunca a un establecimiento carcelario, penitenciario ni instalaciones policiales (Codigo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Art. 155, par 4) e igualmente dicho lugar debe de estar acondicionado con cámaras de vigilancia controladas y monitoreadas por una entidad territorial, cesará en cualquier momento si desaparecen las causas que lo ocasionaron y en todo caso no podrá ser superior a doce horas ( Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Art. 155. par. 3)

También podrá hacer uso de las armas y dispositivos menos letales de acuerdo con un protocolo que incluye agotar las vías del diálogo antes, registro filmico de la actuación y elaboración de un informe de la actuación (Dirección General de la Policía Nacional, Resolución 01716 del 31 de mayo de 2021, Art. 8), así mismo se dispone que las armas mecánica cinéticas que causan dolor o incomodidad mediante el impacto no perforante ni punzante, se usarán sólo frente a resistencia activa del agresor, de manera proporcional, buscando causar el menor daño posible dejando a valoración del policial el ángulo del proyectil de acuerdo a circunstancias particulares como distancia, cantidad de agresores, nivel de agresión, objeto con que se materializa la agresión y el objetivo legal que se deba proteger. (Dirección General de la Policía Nacional, Resolución 01716 del 31 de mayo de 2021, Art. 11)

Respecto del uso de agentes químicos, los cuales pretenden incapacitar temporalmente a los infractores a través de sus efectos lacrimógenos e

irritantes, también debe seguirse los criterios indicados en el párrafo anterior respecto del ángulo de proyectil, adicionalmente el uniformado de la Policía Nacional deberá realizar una valoración de riesgos y amenazas que le permita definir el medio más eficaz a emplear, debe de identificar si existe una vía de evacuación, y evitar hacer uso del mismo en lugares cerrados que no cuenten con ventilación. (Dirección General de la Policía Nacional, Resolución 01716 del 31 de mayo de 2021, Art. 12).

El uso del bastón policial igualmente requiere de una valoración de riesgo y amenaza, así como de buscar ocasionar el menor daño posible de acuerdo con el principio de proporcionalidad (Dirección General de la Policía Nacional, Resolución 01716 del 31 de mayo de 2021, Art. 14).

Todo lo anterior, con la finalidad de que, inclusive, pese a que el ciudadano se sobrepuso a sus derechos y traspasó los límites de la protesta pacífica, se neutralice el peligro y se garantice su integridad física, integridad física que también se debe de proteger al policía que se encuentra apoyando en la manifestación o protesta;

“El acompañamiento a la manifestación pública debe ser, en lo posible, discreto, para que la presencia de los miembros de la Policía Nacional no sea aprovechada por los manifestantes para incitar al odio. Los policías no deben marchar junto a los manifestantes, tampoco colocarlos para abrir o cerrar la manifestación; no deben ser aportados de manera inerte en lugares donde puedan ser objeto de ataques”. (Dirección General de la Policía Nacional. Instructivo 009/DIPON-OFPLA-70, Lineamientos Institucionales para el Restablecimiento del Orden, 25 de septiembre de 2022).

Es importante señalar que el Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD) sufrió unas modificaciones denominándose actualmente Unidad Nacional de Diálogo y Mantenimiento del Orden (UNDMO) conformada por dos grupos, uno dedicado a la intervención inicial mediante el dialogo y otra de reacción que tiene las funciones de restablecer el orden turbado (Redmas, 2023).

Frente a las condiciones de perturbación del orden público “debe preverse grupos de reacción motorizados con personal de la nueva Unidad Nacional de Diálogo y Mantenimiento del Orden (UNDMO), que actúen de inmediato cuando los manifestantes atacan el patrimonio público o privado o vulneren derechos de las personas”. (Dirección General de la Policía Nacional. Instructivo 009/DIPON-OFPLA-70, Lineamientos Institucionales para el Restablecimiento del Orden, 25 de septiembre de 2022) y de acuerdo con el protocolo establecido.

Igualmente se prevé la primera intervención a cargo del grupo denominado “Fuerza Disponible de la Policía Nacional “en manifestaciones con presencia mayoritaria de jóvenes (15-24 años), salvo que el nivel de agresividad sea tan

alto, que se haga necesaria la actuación inmediata de unidades especializadas de la UNDMO". (Dirección General de la Policía Nacional. Instructivo 009/DIPON-OFPLA-70, Lineamientos Institucionales para el Restablecimiento del Orden, 25 de septiembre de 2022).

**Tabla 1.** Normas que regulan el Uso de la Fuerza en la Protesta Social

Normas que regulan el Uso de la Fuerza por parte de la Policía Nacional en la Protesta Social	Objeto
<p><b>Principios Básicos sobre el empleo de la Fuerza</b> y de las Armas de Fuego por parte de funcionario encargados de hacer cumplir la Ley. Adoptados el 27 de agosto al 7 septiembre de 1990.</p>	<p>Los Principios básicos se encuentran formulados para asistir a los Estados Miembros en sus actividades destinadas a asegurar y fomentar el papel que corresponde a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, deben ser tenidos en cuenta y respetados por los gobiernos en el marco de sus respectivas legislaciones y prácticas nacionales respecto al uso de la fuerza y armas de fuego y menos letales.</p>
<p><b>Constitución Política de Colombia</b>, artículo 218</p>	<p>Consagra la Misión Constitucional de la Policía Nacional.</p>
<p><b>Ley 62 de 1993</b> Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y Bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República.</p>	<p>Se disponen normas sobre la Policía Nacional, con la finalidad de definir su marco de actuación a partir de lo establecido en el artículo 218 constitucional y disponiendo la obligación de intervenir frente a los casos de Policía. (artículo 8).</p>
<p><b>Directiva 008 de 2016 Fiscalía General de la Nación</b>, por medio de la cual se establecen lineamientos generales con respecto a los delitos en los que se puede incurrir en el curso de la protesta social.</p>	<p>Delitos en que se puede incurrir en una protesta, tales como asonada, perturbación de transporte colectivo y obstrucción de vías públicas, indicando que el delito de terrorismo no se puede tipificar en una manifestación violenta, señala que se debe de evaluar la posibilidad de aplicación del principio de oportunidad, así como valorar si en los hechos violentos existen causales de justificación como estado de necesidad o el legítimo ejercicio de un derecho. Se define la protesta violenta.</p>
<p><b>Ley 1801 de 2016</b>, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.</p>	<p>Regula aspectos como el poder, la función y actividad de policía, el titular del uso de la Fuerza (artículo 22) en materia de convivencia y seguridad, asignando esta responsabilidad a la Policía Nacional, de acuerdo a los parámetros establecidos en la misma ley (artículo 166) y con base en los principios internacionales sobre su uso, como son: legalidad, necesidad y proporcionalidad.</p>

<p><b>Resolución 02903 del 23 de junio de 2017</b> "Por la cual se expide el Reglamento para el uso de la fuerza y el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, por la Policía Nacional" expedida por el Director General de la Policía Nacional,</p>	<p>Su finalidad es determinar los criterios y las normas que orientan el uso de la fuerza y el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, por parte de la Policía Nacional, en la prestación del servicio de policía.</p>
<p><b>Resolución 03002 del 29 de junio de 2017</b> "Por la cual se expide el Manual para el Servicio en Manifestaciones y Control de Disturbios para la Policía Nacional", expedida por el Director General de la Policía Nacional.</p>	<p>Dicho acto administrativo regula asuntos relacionados con el servicio de la policía en manifestaciones públicas y control de disturbios, y no establece criterios frente al uso de la fuerza; (iv) el establecimiento de criterios sobre la utilización de gases lacrimógenos y escopeta calibre 12</p>
<p><b>Resolución 1190 de 2018.</b> Expedida por el Ministerio del Interior.</p>	<p>Desarrolla los lineamientos respecto a los Traslados por Protección, en los términos indicados por la Corte Constitucional especialmente la Sentencia C-281 de 2017.</p>
<p><b>Sentencia Corte Suprema de Justicia STC7641-2020.</b> MP. Luis Armando Tolosa Villabona. En la que se decide una acción de tutela presentada por varios ciudadanos solicitando el amparo frente al Derecho a la Protesta pacífica, participación ciudadana, vida, integridad personal, debido proceso.</p>	<p>Mediante esta decisión judicial se ordenó la suspensión del uso de las "escopetas calibre 12", la elaboración por parte de la Policía Nacional de un Protocolo que permita a las ciudadanos y organizaciones defensoras de derechos humanos y entidades vinculadas a las Naciones Unidas, realizar verificaciones en casos de capturas y traslado de personas, durante el desarrollo de cualquier clase de mitin, reunión o acto de protestas. Igualmente ordenó la creación de un Protocolo de acciones preventivas concomitantes y posteriores que se denominará: Estatuto de Reacción, Uso y Verificación de la fuerza legítima del Estado, y protección del derecho a la Protesta Pacífica Ciudadana. Se ordenó al Ministro de Defensa que presenta disculpas por los excesos de la fuerza pública, en especial, aquellos cometidos por los Escuadrones Móviles Antidisturbios de la Policía Nacional – ESMAD- durante las protestas desarrolladas en el país a partir del 21 de noviembre de 2019.</p>
<p><b>Decreto 003 del 05 de enero 2021.</b> Por el cual se expide el Protocolo de Acciones Preventivas, Concomitantes y Posteriores, denominado "Estatuto de Reacción, Uso y Verificación de la Fuerza Legítima del Estado y Protección del Derecho a la Protesta Pacífica Ciudadana"</p>	<p>Establece directrices para la actuación de las autoridades de Policía en sus funciones de garantes de Derechos Fundamentales en el marco de las manifestaciones públicas, conservación de la convivencia ciudadana. Estableció la participación de la Policía "antidisturbios" como última instancia y el último recurso para controlar los actos de violencia que cometan personas o focos específicos dentro de una manifestación pacífica.</p>

<p><b>Resolución 01681 del 25 de mayo de 2021.</b> Por la cual se adopta el protocolo de verificación en caso de captura y traslado de personas, durante el desarrollo de cualquier Mitin, Reunión o Acto de Protesta suscrito entre la Procuraduría General de la Nación y la Policía Nacional</p>	<p>Tiene por objeto establecer los parámetros obligatorios bajo los cuales y ante motivos de policía, los policiales puede proceder con el traslado por protección, el traslado para procedimiento policivo y para judicialización de personas, indicándose claramente que solo de manera excepcional se puede hacer uso del traslado por protección de personas en las manifestaciones cuando la persona realice comportamientos agresivos que pongan en riesgo a otras personas o a ella misma y a falta de otro recurso. Igualmente, que no se puede trasladar a la persona a sitios de privación de la libertad, ni a CAI, ni Estaciones de Policía.</p>
<p><b>Resolución 01716 del 31 de mayo de 2021</b> “Por la cual se establecen los parámetros del empleo de las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales para la prestación del servicio de policía”.</p>	<p>Tiene por objeto establecer los parámetros del empleo de las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales para la prestación del servicio de policía con ocasión de la prestación del servicio. Señala unos parámetros para el uso de la fuerza a través de esas armas y dispositivos menos letales.</p>
<p><b>Directiva Operativa Transitoria 008 del 01 de marzo de 2022,</b> “Parámetros institucionales para la activación del sistema de anticipación y atención de manifestaciones públicas y control de disturbios en el territorio nacional”</p>	<p>Tiene por objeto establecer los lineamientos para el acompañamiento institucional a las manifestaciones sociales. Garantías de los manifestantes y no manifestantes. Igualmente reitera los compromisos de la Policía Nacional al usar la fuerza, misma que debe de estar sujeta al cumplimiento de unos principios. Con vigencia hasta el 01 de marzo de 2023</p>
<p><b>Instructivo 009/DIPON-OFPLA-70,</b> Lineamientos Institucionales Para el Restablecimiento del Orden, 25 de Septiembre de 2022. Policía Nacional</p>	<p>Tiene por objeto dirigir la actuación de los miembros de la Policía Nacional en los eventos en que se presenten situaciones antijurídicas que pongan en riesgo los bienes y vidas de personas en el ejercicio de 1. Manifestación pública, 2. Huelga, 3. Perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial, 4. Obstrucción a vías públicas que afecten el orden público, 5. Enfrentamiento entre barras organizadas de hinchas de fútbol, 6. Asonadas, 7. Erradicación de cultivos ilícitos, 8. Explotación ilícita de yacimientos mineros, 9. Riñas colectivas, 10. Motines en establecimientos carcelarios o penitenciarios, 11. Usurpación de inmuebles o tierras.</p>

Fuente. La autora Nohelia Díaz (2023)

Al examinar las normas internacionales y nacionales que regulan el uso de la fuerza por parte de los miembros de la fuerza pública, debemos de partir del concepto del uso de la fuerza legítima, como instrumento necesario para la preservación del orden público y paz social, en concordancia con ello,

parafraseando a la Corte Constitucional Colombiana “los derechos a la reunión, manifestación pública y pacífica son fundamentales, incluyen la protesta y están cobijados por el derecho a la libertad de expresión excluyen de su contorno material las manifestaciones violentas y los objetivos ilícitos” (Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C 009 de 2018), lo que significa que el ejercicio del derecho de reunión y manifestación en espacio público están condicionados a que sus objetivos sean “fines legítimos” (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Ley 1801 de 2016, Art. 53) a su vez, es la misma jurisprudencia quien ha dado alcance a dicha expresión, afirmando que;

“Fin legítimo es aquel que persigue cualquier expresión de ideas o intereses colectivos con excepción de: (i) la propaganda de la guerra; (ii) la apología al odio, a la violencia y el delito; (iii) la pornografía infantil; y (iv) la instigación pública y directa a cometer delitos; y (v) lo que el Legislador señale de manera expresa”. (Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C 009 de 2018).

Lo que implica que el ejercicio de la violencia deslegitima la protesta y permite su disolución.

En el mismo sentido, el Derecho a la Libertad de Expresión que de manera coetánea se da el curso de la protesta tiene unas limitaciones, las cuales las ha denominado la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana como “expresiones prohibidas” entre las cuales se cuentan;

“(a) la propaganda en favor de la guerra; (b) la apología del odio nacional, racial, religioso o de otro tipo de odio que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad, la violencia contra cualquier persona o grupo de personas por cualquier motivo (modo de expresión que cobija las categorías conocidas comúnmente como discurso del odio, discurso discriminatorio, apología del delito y apología de la violencia)(...)” (Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C 442 de 2011)

Lo que implica responsabilidad en el tipo de arengas y manifestaciones públicas que se realizan en el desarrollo de la protesta, de cara a no incurrir en el tipo penal de injuria y otro tipo de delitos, situación que se presenta con relativa generalidad en algunos tipos de protestas en las que, incluso, los miembros de la Policía Nacional son hostigados por los manifestantes con expresiones injuriantes, insultantes y degradantes, lo que nos permite afirmar que éste tipo de comportamientos “insultantes” no están amparados en el derecho a la libre expresión pues no existe en Colombia “el derecho al insulto” (Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C 442 de 2011) constituyendo un irrespeto a las autoridades de Policía, lo cual es un comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades “por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 1. Irrespetar a las autoridades de Policía”. (Codigo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Art. 35).

“La relación de las personas y las autoridades de Policía, se basará en el respeto. Las personas tienen derecho a ser tratados de manera respetuosa, con consideración y reconocimiento de su dignidad. El irrespeto a las personas por parte de las autoridades de Policía, será causal de investigación disciplinaria. Las autoridades de Policía a su turno, merecen un trato acorde con su investidura y la autoridad que representan, por tal motivo, es obligación de las personas prestar atención a las autoridades de Policía, reconocer su autoridad, obedecer sus órdenes, y hacer uso de un lenguaje respetuoso. El irrespeto por parte de las personas a las autoridades de Policía, conllevará la imposición de medidas correctivas. La agresión física a las autoridades de Policía se considera un irrespeto grave a la autoridad, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar. (Codigo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Art. 171).

No obstante, de lo que puede significar para un policía el hecho de tolerar agravios individuales y colectivos en desarrollo de una manifestación o protesta, que constituye el ejercicio de un derecho fundamental y político de los ciudadanos, se le insta a no responder a dichas provocaciones “las agresiones verbales deben ser toleradas por el personal uniformado” (Dirección General de la Policía Nacional. Instructivo 009/DIPON-OFPLA-70, Lineamientos Institucionales para el Restablecimiento del Orden, 25 de septiembre de 2022), lo cual se sustenta en los argumentos controversiales expuestos en alguna jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana;

“La libertad constitucional protege tanto las expresiones socialmente aceptadas como las que son inusuales, alternativas o diversas, lo cual incluye las expresiones ofensivas, chocantes, impactantes, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, ya que la libertad constitucional protege tanto el contenido de la expresión como su tono.” (Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C 442 de 2011).

Postura entendible frente a la situación concreta de una manifestación o protesta enérgica, y ejercicio de la democracia deliberativa, especialmente frente a grupos que se sienten excluidos socialmente, pero muy cuestionable en torno de las acciones tolerables a manifestantes amparadas en el derecho a la protesta pacífica, el respeto por las autoridades de policía y la protección que es en doble vía, frente a la dignidad intrínseca del ser humano que cumple ese servicio de policía, de la cual no se desprende por el hecho de ser un policía.

Surge incuestionable e importante, que estas normas que hemos estudiado en detención, se socialicen con cada miembro de la institución policial así como realizar pedagogía ciudadana con la participación de todos los actores sociales y la defensoría del pueblo, así como a nivel de escuelas, colegios y universidades que finalmente constituyen un grupo amplio de las personas que participan en las protestas, de cara a que ejerciten adecuadamente sus derechos dentro del Estado Social de Derecho del que hacemos parte, siendo respetuosos en el

ejercicio de nuestros derechos ciudadanos así como de nuestros deberes “el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano; 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;” (Constitución Política de Colombia, Art. 95).

En este sentido parece imperioso armonizar constitucionalmente el derecho de reunión y libertad de expresión con los diferentes test de proporcionalidad, racionalidad y adecuación, con el principio de ultima ratio del Derecho Penal y el derecho a la protesta; la protesta violenta, el debido proceso y límites al uso de la fuerza por la Policía Nacional; los valores de la seguridad pública y la democracia participativa, el ejercicio de los derechos e incumplimiento de los deberes de los ciudadanos que se encuentran en desobediencia civil, tema éste que ampliaremos en otra oportunidad, y que resulta importante para determinar la ruta a seguir de acuerdo con los diferentes protocolos y normas que se han expedido para regular de manera específica las acciones de la Policía Nacional, a las que en múltiples ocasiones se les ha endilgado el uso excesivo de la fuerza, no tener mesura cuando actúan en contención de manifestaciones públicas, así como el uso indiscriminado de la fuerza, situaciones infortunadas que ocurrieron en la protestas del año 2019 en Colombia, pero que a partir de los pronunciamientos de las autoridades judiciales y cumplimiento de protocolos se ha superado en gran medida en la actualidad, además de unos cambios significativos en la estructura de la policía de control de manifestaciones públicas, hoy denominada Unidad Nacional de Dialogo y Mantenimiento del Orden, conocida por su sigla UNDMO.

## Referencias

Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Art. 155. par. 3.

Angarita, J. (21 de enero de 2021). *Juez condenó a miembro del Esmad por el homicidio del joven Nicolás Neira*. Obtenido de RCN Radio: <https://www.rcnradio.com/judicial/juez-condeno-miembro-del-esmad-por-el-homicidio-del-joven-nicolas-neira>

BBC Mundo. (25 de noviembre de 2019). *Paro en Colombia: Dilan Cruz, el joven que murió por un disparo de la policía durante las protestas en Colombia*. Recuperado el 15 de mayo de 2021, de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-50548793>

Carabaña, J. (marzo de 1971). La Teoría Dialéctica del Conocimiento de Jürgen Habermas. *Revista Teorema*, Vol.1, 43-56. [https://www.researchgate.net/publication/280804171\\_La\\_teoria\\_dialectica\\_de\\_conocimiento\\_de\\_Jurgen\\_Habermas](https://www.researchgate.net/publication/280804171_La_teoria_dialectica_de_conocimiento_de_Jurgen_Habermas)

Carrillo De La Rosa, Y., Carrillo Velásquez, A. F., y Cano Andrade, R. A. (2022). Aportes del Derecho Romano a la tradición jurídica de occidente. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 14(28), 475–495. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.14-num.28-2022-3986>

- Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Ley 1801 de 2016, Art. 149. (s.f.).
- Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Art. 149.
- Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Art. 155.
- Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Art. 171.
- Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Art. 35.
- Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Ley 1801 de 2016, Art. 166. (s.f.).
- Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Ley 1801 de 2016, Art. 10, núm. 11. (s.f.). Bogotá.
- Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Ley 1801 de 2016, Art. 22. (s.f.).
- Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Ley 1801 de 2016, Art. 53.
- Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Ley 1801 de 2016, Art. 56. (s.f.).
- Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Art. 155, par 4.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2021). *Observaciones y recomendaciones de la visita de trabajo de la CIDH a Colombia*.
- Consejo de Estado, Proceso 01298 (Sala Contencioso Administrativo. Sección Tercera. CP. Andrade Rincón Hernán 12 de junio de 2017).
- Consejo de Estado, 02700 (Acción de Tutela, Sección Primera. CP. Nubia Margoth Peña Garzón 18 de febrero de 2021).
- Constitución Política de Colombia, Art. 2.
- Constitución Política de Colombia, Art. 218.
- Constitución Política de Colombia, Art. 37. (s.f.).
- Constitución Política de Colombia, Art. 95. (s.f.).
- Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C 009 de 2018.
- Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C 223 de 2017.
- Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C 281 de 2017 .
- Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C 442 de 2011.
- Decreto 003. Por el cual se expide el Protocolo de acciones preventivas, concomitantes y posteriores, denominado "Estatuto de Reacción, Uso y Verificación de la Fuerza Legítima del Estado y Protección del Derecho a la Protesta Pacífica. (05 de 01 de 2021).
- Diaz Correa, N. E. . (2022). Inteligencias múltiples en la Escuela de Derecho. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 14(28), 452–474. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.14-num.28-2022-3985>

- Díaz, N. (13 de octubre de 2023). Normas que regulan el Uso de la Fuerza en la Protesta Social. Cartagena, Colombia.
- Dirección General de la Policía Nacional, Resolución 01716 del 31 de mayo de 2021 .
- Dirección General de la Policía Nacional, Resolución 01716 del 31 de mayo de 2021, Art. 11.
- Dirección General de la Policía Nacional, Resolución 01716 del 31 de mayo de 2021, Art. 12.
- Dirección General de la Policía Nacional, Resolución 01716 del 31 de mayo de 2021, Art. 14.
- Dirección General de la Policía Nacional, Resolución 01716 del 31 de mayo de 2021, Art. 8.
- Dirección General de la Policía Nacional. Instructivo 009/DIPON-OFPLA-70, Lineamientos Institucionales para el Restablecimiento del Orden, 25 de septiembre de 2022.
- El País. (1 de noviembre de 2022). *El País*. Obtenido de <https://www.elpais.com.co/judicial/alias-19-integrante-de-la-primera-linea-pasara-mas-de-14-anos-en-la-carcel.html>
- El Tiempo. (28 de noviembre de 2019). Medicina Legal confirma que Dilan murió por un arma que usa el Esmad. Obtenido de <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/dictamen-de-medicina-legal-sobre-la-muerte-de-dilan-cruz-en-protestas-438252>
- El Tiempo. (14 de septiembre de 2020). ¿Por qué sigue en la Policía el oficial del caso Dilan Cruz? Obtenido de <https://www.eltiempo.com/unidad-investigativa/dilan-cruz-por-que-sigue-en-la-policia-el-antiguo-oficial-del-esmad-involucrado-en-su-caso-537832>
- El Tiempo. (25 de enero de 2021). *Condenan a policía del Esmad por homicidio del joven Nicolás Neira*. Obtenido de <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/condenan-a-policia-del-esmad-por-homicidio-del-joven-nicolas-neira-562575>
- El tiempo. (23 de mayo de 2021). *El Tiempo*. Obtenido de <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/testimonio-de-patrullera-victima-de-abuso-sexual-y-tortura-en-cali-589977>
- El Tiempo. (14 de mayo de 2021). *Paro 14M: se decreta toque de queda en Popayán tras disturbios*. Obtenido de <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/paro-nacional-14-de-mayo-movilizaciones-bloqueos-y-marchas-para-hoy-588397>
- El Tiempo. (10 de septiembre de 2022). *El Tiempo*. Obtenido de <https://www.eltiempo.com/bogota/encapuchados-le-prenden-fuego-al-cai-de-santa-librada-en-usme-701335>

- France24. (20 de marzo de 2019). *France24*. Obtenido de <https://www.france24.com/es/20190320-colombia-policia-muerto-enfrentamientos-indigenas>
- Infobae. (29 de abril de 2021). *Imponen 17 años de cárcel al agente del ESMAD que asesinó a Nicolás Neira*. Obtenido de <https://www.infobae.com/america/colombia/2021/04/29/imponen-17-anos-de-carcel-al-agente-del-esmad-que-asesino-a-nicolas-neira/>
- Ley 1407 del 17 de agosto 2010, Por la cual se expide el Código Penal Militar*. (s.f.).
- Ley 2196 del 18 de enero de 2022, Por medio de la cual se expide el estatuto disciplinario policial*. (s.f.).
- Ley 62 de 1993, Art. 1. (s.f.). *"Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias*. Bogotá.
- Ministerio de Defensa Nacional. (29 de junio de 2017). Resolución 03002. "Por la cual se expide el manual para servicio en manifestaciones y control de disturbios para la Policía Nacional" Ministerio de Defensa.
- Minnig, M. (25 de abril de 2008). *Violencia interna: sobre la protección de personas en situaciones de "violencia interna" que no son consideradas conflicto armado*. Obtenido de Comité Internacional de la Cruz Roja: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/statement/oas-statement-250108.htm>
- Momtaz, Y. (30 de septiembre de 1998). *Las normas humanitarias mínimas aplicables en período de disturbios y tensiones interiores*. Obtenido de Comité Internacional de la Cruz Roja: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdmg1.htm>
- Noticias Uno Colombia. (s.f.). Contradicciones en la versión del agente del Esmad, que atentó contra Dilan Cruz. Recuperado el 15 de mayo de 2021, de <https://www.youtube.com/watch?v=lwo4ZWZe6B8>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (s.f.). Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. *Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente*. La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990. Obtenido de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/UseOfForceAndFirearms.aspx>
- Olvera, J. (2015). *Metodología de la Investigación Jurídica para la investigación y la elaboración de tesis de licenciatura y posgrado*. México D.F.: Problemas Educativos de México.
- Principios Básicos sobre el empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley. (s.f.).

- Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley (1990). Obtenido de <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Fuerza-Armas-Funcionarios%5B1%5D.pdf>
- Quintero, M. (18 de noviembre de 2018). *ESMAD y uso de la fuerza*. Obtenido de Fundación Paz y Reconciliación: <https://pares.com.co/2018/11/17/esmad-y-uso-de-la-fuerza/>
- Redmas. (28 de 08 de 2023). <https://redmas.com.co/colombia/UNDMO-el-nuevo-Esmad-del-Gobierno-Petro-estara-armado-con-dialogo-ante-disturbios-20230530-0024.html>
- Resolución 02903 del Ministerio de Defensa. Por la cual se expide el reglamento para el uso de la fuerza y empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, por la Policía Nacional (23 de junio de 2017).
- Resolución 3002. Ministerio de Defensa Nacional. Por la cual se expide el Manual para Servicio en Manifestaciones y Control de Disturbios para la Policía Nacional". (29 de junio de 2017).
- Rodríguez Martínez, C. (2023). De la racionalidad hacia la argumentación legislativa. La importancia de la aplicación del principio de proporcionalidad por el legislador colombiano en el proceso de creación de la ley. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 15(29), 111–125. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.15-num.29-2023-4230>
- Ruiz Rodríguez, L. (2014). El tratamiento legal de las técnicas de intervención policial; uso de la fuerza y responsabilidad penal. *Nuevo Foro Penal*, 10(83), 39-70.
- Zerpa De Kirby, Y. (2016). Lo cualitativo, sus métodos en las ciencias sociales. *Sapienza Organizacional*, 3(6).